



AUTO No. **282** DE 19 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Por medio de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514), la sustracción definitiva de 35.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima" en el predio "Dinamarca", ubicado en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca).

Mediante Oficio 2400-2-933431 del 27 de julio de 2010 esta dependencia aprobó el Plan de Compensación presentado por los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de abril de 2009 a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514), por medio de autorizado.

Por medio del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013, que acogió el Concepto Técnico del 11 de diciembre de 2012, se requirió a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, remitieran a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cronograma de actividades ajustado al mencionado Plan de Restauración Ecológica, (II) dar inicio a las actividades propuestas a más tardar dentro del primero semestre de 2013 e (III) incluir dentro del área a restaurar, el área dispuesta para el establecimiento del vivero, de manera que la superficie real de restauración sea de 32,71 hectáreas.

Mediante la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, que acogió el Concepto Técnico No. 44 del 27 de julio de 2013, entre otros, se ordenó requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que, en el término de un (1) mes, presentaran ante esta Dirección, el cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el Programa de Seguimiento y Monitoreo, el cual debía ser de mínimo tres (3) años y contener los indicadores y variables a medir.

W

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de abril de 2014 y ejecutoriado el 08 de mayo de 2014.

A través del Auto No. 464 del 17 de noviembre 2015 que acogió el Concepto Técnico No. 113 del 03 de noviembre de 2015, se ordenó requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo allegarán a la Dirección un informe sobre el estado actual del Plan de Compensación aprobado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante radicado 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2015 y ejecutoriado el 07 de enero de 2016.

Por medio del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016, se dispuso, entre otros, requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo allegarán a la Dirección el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración y avances de implementación, incluyendo el Programa de Seguimiento y Monitoreo.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de febrero de 2017. El señor ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016.

A través de la Resolución No. 1914 del 15 de septiembre de 2017 esta Dirección resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417), en la cual dispuso no reponer lo dispuesto en el Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de octubre de 2017 y ejecutoriado el 10 de octubre de 2017.

Posteriormente, mediante Auto No. 063 del 27 de abril de 2021, se realizó el seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 624 del 2009, en el cual se requirió a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514), para que allegara de manera inmediata información relacionada con la implementación del Plan de Compensación aprobado por esta Dirección.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico al señor Andrés Felipe Ospina el 06 de mayo de 2021.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental señala, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través, entre otros del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA), organizado de conformidad con la Ley 99 de 1993, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. CASO EN CONCRETO

Como se mencionó anteriormente, por medio de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de los mencionados señores, la sustracción definitiva de 35.51 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la ley 2ª de 1959 para el desarrollo del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima" en el predio "Dinamarca", ubicado en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca), estableciendo entre otros, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 1346 DEL 13 DE JULIO DE 2009

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Se establece como medida de compensación en función del área sustraída la protección estricta del LOTE B BOSQUE NATIVO del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca, con un área de 61,74 Ha: Esta área se dedicará exclusivamente a la conservación de la Biodiversidad.

ARTÍCULO CUARTO. - En el término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela deberán presentar, para su revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un programa de compensaciones estructurado, que contenga los siguientes componentes:

- a. Para las áreas de la recuperación con especies nativas se debe especificar las especies a sembrar, el enfoque que se utilizará (restauración ecológica, paisajismo, ambos, etc), densidades de siembra, número de individuos, origen del material vegetal a sembrar, diseños, entre otros.
- b. Para la zona de protección de quebradas, se debe detallar la cifra de metros lineales de cerca que se instalará, manejo de esos cerramientos y si se realizarán enriquecimientos vegetales al interior del área cercada, especificando los sectores. En caso de que se adelante este tipo de actividades se deberán especificar las especies a sembrar, densidades de siempre, números de individuos, origen del material vegetal a sembrar.
- c. Para el área de vivero de especies nativas, se deberá especificar información respecto a las especies a producir, capacidad de producción (plantas/año), fuentes de material vegetal (semillas, plántulas, etc),

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

especificaciones para el manejo de ese material vegetal, destino de plantas a producir.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En ningún caso las obras de construcción podrán comenzar sin que el plan de compensación haya sido por la Dirección de Ecosistemas de este ministerio*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Dentro de este mismo plazo de cinco (5) meses se deberá enviar a la CVC copia del plan de compensación para la futura verificación de las actividades contenidas en él.*

ARTÍCULO QUINTO. - *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- deberá realizar una evaluación y seguimiento periódico al plan de manejo y de compensación, así como a las actividades de seguimiento propuestas, para asegurar la conservación de las áreas del LOTE BOSQUE NATIVO del predio Dinamarca, que tiene una extensión de 61,47 Ha y que las actividades a realizar en las áreas del Lote A donde no se aprobó la sustracción, se desarrollen satisfactoriamente. Adicionalmente, la Corporación deberá verificar que el movimiento y disposición final de tierras producto de la conformación de las terrazas y las áreas exteriores de las construcciones se realicen siguiendo la normatividad ambiental respectiva para tales fines."*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó la verificación de la información allegada por los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) relacionada con el Programa de Compensación Lote A "Predio Dinamarca" a través del Concepto Técnico del 16 de julio de 2010. Al respecto se transcribe lo siguiente:

3. CONSIDERACIONES

3.1 El plan de compensación se implementará en superficie de 32,71 ha, que estará distribuida de la siguiente manera: Área de recuperación con especies nativas, con una extensión de 24,44 Ha, cuyo enfoque será la restauración ecológica y paisajística, Área de protección de quebradas, con una extensión de 6,2 Ha y Área de establecimiento de un vivero de especies nativas con una extensión de 2,07 Ha.

Las especies a utilizar son: Acacia Amarilla (*Cassia siamea*), Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Guayacán Amarillo, Guayacán Lila (*Tabebuia chrysantha*), Leucaena (*Leucocephala*), Matarraón (*Gliricidia sepium*), Nacedero o Quebrabarrigo (*Trichantera gigantea*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Urapan (*Fraxinus chinensis*), Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Chiminango Payande (*Pithecellobium dulce*), Caracolí o Merey (*Anacardium excelsum*), Saman (*Albizia saman*), Higuierón (*Ficus glabrata*), Sauce (*Salix humboldtiana*), Bambu (*Bambusa vulgaris*), Tulipán africano (*Spathodea campanulata*). El total de plantas sembradas será de 10.754 individuos, que tendrán entre 80 y 100 cm de altura.

3.2 La protección de quebradas se realizará en una extensión de 6,2 ha, distribuida de la siguiente manera: en la quebrada Dinamarca una extensión de 1,2 ha, en la Quebrada Brasil una extensión de 2,6 ha y en la Quebrada Madroñal una extensión de 2,4 ha. Las especies a utilizar son: quebrabarrigo o nacedero (*Trichantera gigantea*) y el Bambú (*Bambusa vulgaris*), y se estima que se requieren 1244 individuos, que tendrán entre 80 y 100 cm de altura.

4. CONCEPTO

Una vez revisada la información presentada y teniendo en cuenta las anteriores, la Dirección de Ecosistemas encuentra que viable aprobar el programa de compensación presentado por los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela."

A través del oficio No. 2400-E2-93343, la Dirección de Ecosistemas, acogió el Concepto Técnico anteriormente citado frente al Programa de Compensación

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

presentado por el señor ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) donde se considera viable aprobar el programa de compensación presentado, involucrándose las siguientes actividades:

"(...) El plan de compensación se implementará en una superficie de 32,71 hectáreas, que estará distribuida de la siguiente manera: área de recuperación con especies nativas con una extensión de 24,44 Ha, cuyo enfoque será de restauración ecológica y paisajística; área de protección de quebradas, con una extensión de 6,2 Ha y área de establecimiento de un vivero de especies nativas con una extensión de 2,07 Ha."

Posteriormente, a través del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013 se realizó el seguimiento a las medidas propuestas para el Plan de Restauración Ecológica del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima". Considera esta Dirección traer a colación lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a los señores Carlos Orozco Varela y Andres Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", o a quien haga sus veces para que en un plazo máximo de un (1) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración, como medida compensatoria de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.*

Iniciando las actividades propuestas máximo dentro del primer semestre del año 2013;

PARÁGRAFO PRIMERO: *Incluir dentro del área para la recuperación con especies nativas del Programa de Compensación, el área dispuesta para el establecimiento del vivero; con el objetivo de obtener una superficie real de restauración de 32,71 hectáreas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Se informa a los señores Carlos Orozco Varela y Andres Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", o a quien haga sus veces que toda actividad donde se involucre movimiento de cobertura vegetal debe propender por generar el menor disturbio del ecosistema presente. (...)"*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de julio de 2013 y ejecutoriado el 12 de noviembre de 2013.

Esta Dirección realizó seguimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0624 de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009 a través del Concepto Técnico No. 044 del 27 de julio de 2013, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

La Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, sustrajo de forma definitiva una superficie de 35,51 hectáreas del área de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción del "Proyecto Ecoturístico Lago Calima", el cual se encuentra ubicado en el predio Dinamarca, en la vereda El Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca; imponiendo la presentación de un programa de compensación por el área sustraída.

Dicho programa de compensación fue aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la presentación del documento "Programa de compensación Lote A Predio Dinamarca", donde se estableció la realización de las siguientes actividades:



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- *Recuperación con especies nativas a una extensión de 24,44 ha, cuyo enfoque será de restauración ecológica y paisajística; involucrando los polígonos P-1 (área de 19,3 ha), P-10 (área de 3,18 ha) y P-13 (área de 1,96 ha).*
- *Área de protección de las quebradas Dinamarca, Brasil y Madroñal, con una extensión de 6,2 ha, involucrando las siguientes actividades a realizar: establecimiento de 2487 metros lineales de cercado y plantación de 1244 árboles de las especies Bambú y Nacedero.*
- *Área de establecimiento de un vivero para la producción de especies nativas, con una extensión de 2,07 ha, involucrando los polígonos P-3 (área de 0,65 ha) y P-5 (área de 1,96 ha).*

El señor Carlos Orozco Varela con la presentación del documento "Informe de evaluación rápida de la regeneración natural en el Lote A del predio Dinamarca, municipio de Restrepo - Valle del Cauca"; pone a consideración por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes pretensiones:

- *Para el programa de compensación con especies nativas, validar como área de restauración pasiva la regeneración natural del área que presentan en los polígonos: P-1, P-10 y P-13 en el predio Dinamarca.*
- *Adquirir el material vegetal para la implementación del programa de restauración en viveros cercanos al "Proyecto Ecoturístico Lago Calima".*
- *Realizar el aislamiento de las áreas del programa de compensación con cerca eléctrica (no cerca de alambre de púas), dado que se busca establecer es una berrera pedagógica de las zonas de importancia ambiental.*
- *Establecer como horizonte temporal del programa de compensación, un periodo de nueve (9) meses.*

1. Respecto a validar la regeneración natural como restauración pasiva.

La inactividad que ha presentado el predio Dinamarca durante los últimos cinco (5) años, ha generado que la vegetación presente reaccione y comience a ampliar su cobertura; vegetación que, al analizar la documentación presentada por el peticionario, se clasifica como un proceso sucesional temprano, argumentando esta proposición en la homogeneidad de la vegetación y las especies vegetales presentes.

Teniendo en cuenta las características edafológicas de la zona (suelos lateríticos) y los antecedentes de las actividades en el predio Dinamarca (Ganadería); se considera que el componente suelo es el tensionante con mayor relevancia para la restauración (fuerte compactación y baja composición nutritiva), con lo cual el proceso sucesional del ecosistema puede estancarse.

"La restauración ecológica es una actividad que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad SER 2004", de esta manera se considera que la regeneración natural presente en el predio Dinamarca, debe ser enriquecida con la plantación de especies de etapas sucesionales avanzadas.

En este orden de ideas en las áreas de los polígonos: P-1, P-10 y P-13, donde se presenta la regeneración natural en el predio Dinamarca, se deben realizar actividades de enriquecimiento ecológico, a través del establecimiento de mínimo 100 árboles por hectárea, con especies de sucesión avanzada y atributos ecológicos de importancia para la zona; dentro de los cuales se recomienda:

- *Cedro rosado (Cédrela odorata).*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysanta*).
- Leucaena (*Leucaena leucocephala*).
- Nogal cafetero (*Cordia alliodora*).
- Samán (*Albizzia saman*).

De acuerdo con el análisis de la información contenida dentro de la Resolución No 0624 de 2009, el Expediente SRF-0043 y el documento "Informe de evaluación rápida de la regeneración natural en el Lote A del predio Dinamarca, municipio de Restrepo - Valle del Cauca", presentado por el señor Carlos Orozco Varela, se tienen las siguientes consideraciones:

2. Respecto a la adquisición del material vegetal para la implementación del programa de restauración a través de compra en viveros.

Teniendo en cuenta que el programa de compensación aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la sustracción de 35,51 hectáreas del área de Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción del "Proyecto Ecoturístico Lago Calima", tenía dentro de las actividades a realizar la construcción de un vivero con una extensión de 2,07 hectáreas, involucrando los polígonos P-3 (área de 0,65 ha) y P-5 (área de 1,96 ha) en el predio Dinamarca, se considera viable la propuesta de la adquisición del material vegetal a utilizar en la implementación del plan de restauración ecológica en viveros cercanos al proyecto, siempre y cuando los polígonos P-3 y P-5, sean integrados al programa de recuperación con especies nativas, con lo cual el área de implementación del programa pasaría de 24.44 hectáreas a 26.51 hectáreas.

3. Respecto a realizar el aislamiento de las áreas del programa de compensación con cerca eléctrica.

Se considera viable el establecimiento del aislamiento de las áreas que se involucran dentro del plan de restauración a través de cercado eléctrico; dado que esta medida genera un menor impacto visual y una mayor aceptación por los inquilinos del proyecto habitacional Ecoturístico Lago Calima; siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad necesarias para que no se presenten accidentes y se cause el menor impacto a la fauna presente en la zona.

4. Respecto a establecer como horizonte temporal del programa de compensación el periodo del proceso de regeneración natural.

El proceso de regeneración natural que presentan las áreas de conservación del proyecto Ecoturístico Lago Calima, no será tomado en cuenta dentro del horizonte temporal del programa de compensación; por esta razón y entendiendo que la restauración ecológica es un proceso que trata de retornar un ecosistema a su trayectoria a través de la recuperación de la estructura, función y composición del ambiente. El plan de restauración debe contener un programa de evaluación y seguimiento a las actividades realizadas de mínimo de tres (3) años; esto en concordancia a los términos de referencia entregados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al peticionario mediante el oficio con radicado No 2100-2-21687 del 8 de marzo de 2006.

De acuerdo con lo anterior el cronograma presentado por el peticionario no cumple con los requerimientos técnicos exigidos (involucra únicamente un periodo de nueve meses); de esta manera debe ser ajustado, incluyendo el programa de evaluación y seguimiento del plan de restauración, el cual como mínimo debe ser de tres (3) años.

4. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los requerimientos exigidos en la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009 (producto de la sustracción definitiva de una superficie de 35,51 hectáreas del Área de la Reserva Forestal del Pacífico) y el documento "Informe de evaluación rápida de la regeneración natural

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

en el Lote A del predio Dinamarca, municipio de Restrepo - Valle del Cauca", se encuentra que el señor Carlos Orozco Varela, debe realizar las siguientes actividades en cumplimiento del programa de compensación exigido en el Artículo Cuarto de la resolución en comento:

4.1. Dado que el material vegetal necesario para la implementación de las actividades planteadas dentro del Plan de Restauración va a ser adquirido a través de compra en viveros de la zona, el área planteada para la construcción de los viveros debe ser integrada al programa "Área de recuperación con especies nativas", con lo cual el alcance de las actividades de enriquecimiento tendrá una extensión de 26,51 hectáreas; incluyendo las zonas de los polígonos P-1, P-3, P-5, P-10 y P-13. Las actividades de enriquecimiento de la regeneración natural presente deben presentar una densidad mínima de 100 árboles por hectárea (con especies de sucesión natural tardía), para lo cual se recomienda la utilización de las siguientes especies en la implementación de los diseños florísticos:

- Cedro rosado (*Cedrela odorata*).
- Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysanta*).
- Leucaena (*Leucaena leucocephala*).
- Nogal cafetero (*Cordia alliodora*).
- Samán (*Albizia saman*).

4.2. Realizar la implementación del programa zona de protección a las quebradas: Dinamarca, Brasil y Madroñal; el cual incluye el aislamiento perimetral del cauce a través del establecimiento de 2487 metros lineales de cerca eléctrica y el enriquecimiento de la ronda de las quebradas, a través de la plantación de 1244 árboles de las especies Bambú (*Bambusa vulgaris*) y Nacedero (*Trichantera gigantea*). Para lo cual el aislamiento debe garantizar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de accidente de tipo humano o faunístico.

4.3. En un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir del comunicado que acoja el presente concepto técnico, deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debe ser de mínimo tres (3) años; dicho programa debe incluir los indicadores y variables a medir (el objetivo es establecer la efectividad de las actividades realizadas).

Adicional presentar el certificado de operación del vivero ante la entidad ambiental correspondiente en la zona, para la adquisición del material vegetal a implementar dentro del Plan de Restauración.

4.4. Reiterar al señor Carlos Orozco Varela, que, dadas las características edafológicas del área de intervención, se recomienda que toda actividad donde se involucre movimiento de cobertura vegetal debe propender por generar el menor disturbio del ecosistema presente.

4.5. La implementación del plan de restauración debe iniciar máximo en un (1) mes, contado a partir del comunicado que acoja el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009; puede generar acciones sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009."

A través de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013 se acogió el Concepto Técnico No. 044 del 27 de julio de 2013 en el cual se realizó seguimiento a la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

No. 1346 del 13 de julio de 2009. Esta Dirección considera pertinente traer a colación lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores Carlos Orozco Várela y Andrés Felipe Ospina para que en el término de un (1) mes, radiquen en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debe ser de mínimo tres (3) años y contener los indicadores y variables a medir. (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de abril de 2014 y ejecutoriada el 08 de mayo de 2014.

Posteriormente, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0624 de 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, mediante el Concepto Técnico No. 113 del 03 de noviembre de 2015, del anterior se transcribe lo siguiente:

"(...)

2. SEGUIMIENTO DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE SRF 00043

Una vez revisado el Expediente SRF0043 se tiene las siguientes referencias:

En consideración a las 35,51 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto ecoturístico casa de campo Lago Calima en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca, el Ministerio por medio de los Artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo del 2009, modificados por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009 impuso la obligación de compensación por concepto de la sustracción acaecida. Al respecto, las señaladas obligaciones establecen lo siguiente:

"Artículo Tercero. Se establece como medida de compensación en función del área solicitada sustraída la protección estricta del LOTE B BOSQUE NATIVO del predio denominado Dinamarca, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Madroñal, margen occidental del Lago Calima, en jurisdicción del municipio de Restrepo en el departamento del Valle del Cauca, con un área de 61,74 Ha. Esta área se dedicará exclusivamente a la conservación de biodiversidad.

Artículo Cuarto. - En el término de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela deberán presentar, para su revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, un programa de compensación estructurado, que contenga los siguientes componentes:

- a. Para las áreas para la recuperación con especies nativas se debe especificar las especies a sembrar, el enfoque que se utilizará (restauración ecológica, paisajismo, ambos, etc.), densidades de siembra, número de individuos, origen del material vegetal a sembrar, diseños, entre otros,
- b. Para la zona de protección de quebradas, se debe detallar la cifra de metros lineales de cerca que se instalará, manejo de esos cerramientos y si se realizaran enriquecimientos vegetales al interior del área cercada, especificando los sectores. En caso de que se adelante este tipo de actividades se deberán especificar las especies a sembrar, densidades de siembra, número de individuos, origen del material vegetal a sembrar.
- c. Para el área de vivero de especies nativas, se deberá especificar información respecto a las especies a producir, capacidad de producción (plantas/año), fuentes de material vegetal (semillas, plántulas, etc.),

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

especificaciones para el manejo de ese material, destino de las plantas a producir."

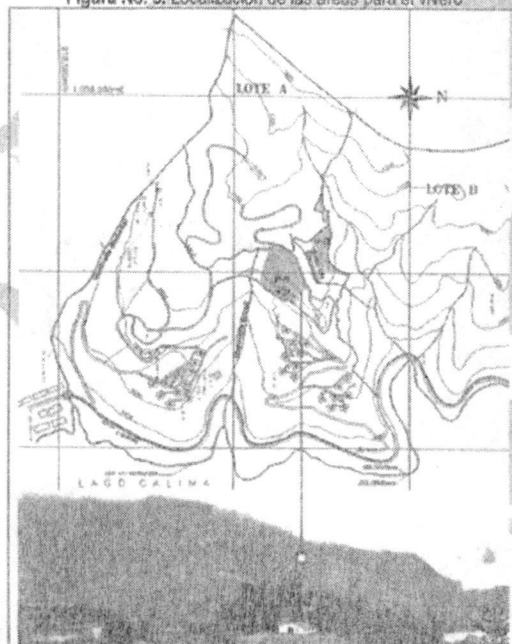
En cumplimiento de la obligación de compensación, los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela mediante radicado No. 4120-E1-69580 del 2 de junio de 2010 presentaron para evaluación por parte este Ministerio el "Programa de Compensación Lote A-Predio Dinamarca".

En su momento dicho programa de compensación fue objeto de evaluación por parte de este Ministerio, para lo cual se emitió el Concepto Técnico mediante memorando No. 2100-2-73048 del 16 de julio de 2010. En consideración a las recomendaciones expuestas como parte del Concepto Técnico, este Ministerio mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, comunica a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela que el Plan de Compensación presentado por radicado No. 4120-E1-69580 del 2 de julio de 2010 es aprobado en cumplimiento de lo establecido por medio de los Artículos 3 y 4 de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo del 2009, modificados por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009.

El Programa de Compensación Lote A-Predio Dinamarca aprobado por este Ministerio mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, es para desarrollarse en una superficie de 32,71 hectáreas distribuido en

- Área No. 3: Área de establecimiento de vivero de especies nativas en una superficie de 2,07 hectáreas distribuida en los predios P-3 y P-5.

Figura No. 3. Localización de las áreas para el vivero



Fuente. Anexo 1 del Programa de Compensación Lote A - Predio Dinamarca - Rad. 2400-E2-93343 de 2010

Las actividades que se deben implementar en esta superficie son:

- o Producción de todo el material vegetal para la siembra de plántulas en las áreas de recuperación con especies nativas y de protección de quebradas

Como parte del seguimiento realizado por este Ministerio mediante la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, se verificó el informe presentado por los usuarios mediante radicado No. 4120-E1-17021 del 24 de mayo de 2013 en relación con el Programa de Compensación.

Como resultado, este Ministerio por medio del Artículo 2 autorizó la adquisición de material vegetal necesario en viveros de la zona para la implementación del Plan de Compensación, y en consecuencia el área que había sido destinada para su establecimiento, es decir 2,07 hectáreas, se reintegró dentro del programa "Área



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de recuperación con especies nativas", con lo cual el alcance de las actividades en esta área debe tener una extensión de 26,51 hectáreas que incluyen las zonas de los polígonos P-1, P-3, P-5, P-10 y P-13.

*Adicionalmente, mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, se consideró viable dentro del programa "Área de protección de quebradas" el aislamiento perimetral de los cauces por medio del establecimiento de 2.487 metros lineales de cerca eléctrica y el enriquecimiento de la ronda de las quebradas a través de la siembra de 1.244 árboles de las especies Nacedero (*Trichantera gigantea*) y Bambú (*Bambusa vulgaris*).*

Por último, por medio del Artículo 1 de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, se concedió un nuevo plazo de 1 mes para la presentación del cronograma de actividades del Plan de Compensación el cual debe contener el programa de seguimiento y monitoreo a 3 años.

Una vez revisada toda la documentación contenida dentro del Expediente SRF0043, no se encontró referencia alguna de que los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela hayan informado ante esta entidad sobre el avance en la implementación de todos y cada uno de los programas que hacen parte del Plan de Compensación Lote A Predio Dinamarca aprobado mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de que este Ministerio pueda conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones en materia de compensación por la superficie sustraída, se considera pertinente requerir a los usuarios para que a la mayor brevedad posible presente un informe sobre el estado actual de las actividades proyectadas a realizar dentro de los programas del Plan de Compensación, en lo referente al "Área de recuperación con especies nativas y al Área de protección de quebradas.

3. CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa lo siguiente:

3.1 Requerir a los señores ANDRES FELIPE OSPINA Y CARLOS OROZCO VARELA, para que en un término no superior a dos (2) meses, presente ante este Ministerio un informe sobre el estado actual del "Plan de Compensación Lote A - Predio Dinamarca" aprobado por este Ministerio mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Respecto al "Área de recuperación con especies nativas":

Descripción detallada de las actividades ejecutadas para la restauración ecológica y paisajística en 26,51 hectáreas definidas en los polígonos P-1, P-3, P-5, P-10 y P-13

Reporte de avance, frente al porcentaje de cumplimiento en la siembra de 10.754 individuos de las 17 especies especificadas dentro del "Plan de Compensación".

Se deberá anexar registro fotográfico reciente del estado de las coberturas del área y de los individuos arbóreos sembrados.

b) Respecto al "Área de protección de quebradas":

Descripción detallada de las actividades ejecutadas para la protección de 1,2 hectáreas de la quebrada Dinamarca, 2,6 hectáreas de la quebrada Brasil y 2,4 hectáreas de la quebrada Madroñal, en los predios denominados P-4, P-11 y P-17.

Reporte de las actividades realizadas para el aislamiento perimetral de las quebradas por medio del establecimiento de 2.487 metros lineales de cerca eléctrica.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Reporte de las actividades de enriquecimiento de la ronda de las quebradas a través de la siembra de 1.244 árboles de las especies Bambusa vulgaris (bambu) y Trichanthera gigantea (nacedero).

Se deberá anexar registro fotográfico reciente del aislamiento perimetral y en general del estado de las coberturas protegidas e individuos sembrados. (...)"

El anterior Concepto fue acogido mediante el Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015, en este se ordenó requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo allegaran a la Dirección un informe sobre el estado actual del Plan de Compensación aprobado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta la siguiente información:

AUTO NO. 464 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015

"(...)"

a) Respecto al "Área de recuperación con especies nativas":

- Presentar la descripción detallada de las actividades ejecutadas para la restauración ecológica y paisajística en 26,51 hectáreas definidas en los polígonos P-1, P-3, P-5, P-10 y P-13.

-Presentar el reporte de avance, frente al porcentaje de cumplimiento en la siembra de 10.754 individuos de las 17 especies especificadas dentro del "Plan de Compensación".

-Realizar y anexar registro fotográfico reciente del estado de las coberturas del área y de los individuos arbóreos sembrados.

b) Respecto al "Área de protección de quebradas":

-Realizar la descripción detallada de las actividades ejecutadas para la protección de 1,2 hectáreas de la quebrada Dinamarca, 2,6 hectáreas de la quebrada Brasil y 2,4 hectáreas de la quebrada Madroñal, en los predios denominados P-4, P-11 y P-17.

-Allegar el reporte de las actividades realizadas para el aislamiento perimetral de las quebradas por medio del establecimiento de 2.487 metros lineales de cerca eléctrica.

-Reporte de las actividades de enriquecimiento de la ronda de las quebradas a través de la siembra de 1.244 árboles de las especies Bambusa vulgaris (bambu) y Trichanthera gigantea (nacedero).

-Anexar registro fotográfico reciente del aislamiento perimetral y en general del estado de las coberturas protegidas e individuos sembrados. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2015, ejecutoriado el 07 de enero de 2016 y publicado en la página web de este Ministerio.

Posteriormente, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0624 de 2009, modificado por la Resolución No. 1346 de 2009, a través del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016. Al respecto esta Dirección considera pertinente traer a colación:

"AUTO No. 641 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016"

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...) **ARTÍCULO 1. DECLARAR**, no cumplida la obligación requerida en el Artículo 1 del Auto No. 464 de 17 de noviembre de 2015. de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2. Requerir a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades ajustado, del Plan de Restauración y avances de implementación, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, según obligaciones impuestas en la Resolución No. 0624 de 2009 y Auto No. 464 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.(...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 16 de febrero de 2017 y publicado en la página web de este Ministerio.

A través del oficio radicado MADS E1-2017-004444 del 01 de marzo de 2017, el señor ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 641 de 29 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. 1914 del 15 de septiembre de 2017, esta Dirección resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO, al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...)

Artículo 1-. No reponer lo dispuesto en el Auto No. 641 del 29 de diciembre 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo a los señores **ANDRES FELIPE OSPINA Y CARLOS OROZCO VARELA**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de octubre de 2017 y ejecutoriada el 10 de octubre de 2017, así como publicado en la página web de este Ministerio.

A través del Concepto No. 056 del 02 de agosto de 2019, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0624 de 2009, modificado por la Resolución No. 1346 de 2009. Al respecto se transcriben los siguientes apartes:

"(...) De acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 043, se evidencia que si bien se aprobó un plan de compensación en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 0624 de 2009 modificada por la Resolución 1346 de 2009 mediante el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2010 y comunicado a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela mediante el oficio 2400-2-93343 de 30 de julio de 2010, no se ha venido dando cumplimiento al mismo.

De igual forma no se evidencia cumplimiento a los diferentes requerimientos dispuestos mediante el Artículo Segundo del Auto 016 de 2013, el Artículo primero de la Resolución 1666 de 2013, el artículo primero del Auto 464 de 2015 y el Artículo segundo del Auto 641 de 2016 ratificado por la Resolución 1914 de 2017.

(...)

Artículo 3 de la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Destinar el LOTE B BOSQUE NATIVO, ubicado al interior del predio denominado DINAMARCA en la vereda Madroñal del municipio de Restrepo (Valle del Cauca), a la conservación de la biodiversidad.

Con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación, se requerirá a los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA** para que presenten un informe que contenga evidencias fotográficas, debidamente georreferenciadas, que permita verificar el estado de conservación del área denominada LOTE B BOSQUE NATIVO, ubicada al interior del predio DINAMARCA en el municipio de Restrepo del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4 de la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009

Presentar para revisión y aprobación, un Programa de Compensación

Teniendo en cuenta que mediante el memorando 2100-2-73048 de 2010 fue aprobado el Programa de Compensación presentado por los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA**, se concluye que esta obligación se encuentra **CUMPLIDA**.

Actividades de restauración en el "Área de recuperación con especies nativas" y en el "Área de protección de quebradas"

Pese al requerimiento efectuado a través del artículo 2 del Auto 641 de 2016, los titulares de las obligaciones de sustracción no han presentado: 1) el cronograma de actividades del Programa de Compensación, 2) información sobre el estado de avance en la implementación de las actividades de restauración y, 3) el Programa de Seguimiento y Monitoreo del referido programa.

En consecuencia, de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**, como quiera que a la fecha no se ha presentado información que permita verificar el inicio y estado de avance de las actividades de restauración.

Parágrafo primero, artículo 4 de la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009

No dar inicio a las obras de construcción del proyecto sin previa aprobación del Plan de Compensación

Teniendo en cuenta que mediante el memorando 2100-2-73048 de 2010 fue aprobado el Programa de Compensación presentado por los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA** y que, según consta en el Auto 016 de 2013, durante una visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2012 se verificó que para esa fecha no se había dado inicio a las actividades de ejecución del proyecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que esta obligación se encuentra **CUMPLIDA**.

Parágrafo segundo, artículo 4 de la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009

Enviar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, copia del Plan de Compensación

Con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación, se requerirá a los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA** para que alleguen ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, copia del radicado mediante el cual remitieron el Plan de Compensación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

Radical y tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- una propuesta para construir un área de cuidado, manejo y control de especies animales silvestres (hogar de paso de fauna silvestre decomisada) (...) "

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, mediante Auto No. 063 del 27 de abril de 2021, se acogió el Concepto Técnico No. 056 del 02 de agosto de 2019, en el cual se realizó el seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0624 del 2009, en el cual se dispuso, entre otros lo siguiente:

"(...)

Artículo 1.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA**, con cédula de ciudadanía 94.454.417, y **CARLOS OROZCO VARELA**, con cédula de ciudadanía 14.936.514, de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 0624 de 2009, modificada por la Resolución 1346 de 2009, en lo referente a al desarrollo del Programa de Compensación en las Área de recuperación con especies nativas y Área de protección de quebradas.

Artículo 2.- Declarar el CUMPLIMIENTO por parte de los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA**, con cédula de ciudadanía 94.454.417, y **CARLOS OROZCO VARELA**, con cédula de ciudadanía 14.936.514, de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 0624 de 2009, modificada por la Resolución 1346 de 2009, en lo referente a la presentación de un Programa de Compensación.

Artículo 3.- Declarar el CUMPLIMIENTO por parte de los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA**, con cédula de ciudadanía 94.454.417, y **CARLOS OROZCO VARELA**, con cédula de ciudadanía 14.936.514, de la obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución 0624 de 2009, modificada por la Resolución 1346 de 2009, conforme a la cual no podrían iniciarse las actividades del proyecto sin previa aprobación del Plan de Compensación.

Artículo 4.- Requerir a los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA** para que de manera inmediata allegue un informe relacionado con la implementación del plan de compensación aprobado, que contenta por lo menos la siguiente información:

1. Avances de la implementación del mencionado plan, adjuntando evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas.
2. Cronograma de actividades del Plan de Compensación, incluyendo la etapa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 5.- Requerir a los señores **ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA** para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

1. Artículo 3 de la Resolución 0624 de 2009, modificada por la Resolución 1346 de 2009: Un informe con evidencias fotográficas, debidamente georreferenciadas, que permita verificar el estado de conservación del área denominada LOTE B - BOSQUE NATIVO, ubicada al interior del predio DINAMARCA en el municipio de Restrepo del departamento del Valle del Cauca.
2. Parágrafo 2º del artículo 3 de la Resolución 0624 de 2009, modificada por la Resolución 1346 de 2009: Copia del radicado mediante el cual remitieron el Plan de Compensación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-
3. Parágrafo 2º, artículo 4 de la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009: Copia del radicado mediante el cual presentaron ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la propuesta de construcción de un "hogar de paso de fauna silvestre decomisada".

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 06 de mayo de 2021 y publicado en esta página web de este Ministerio.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Ahora bien, respecto a la obligación establecida en el artículo segundo del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013, derivada de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No.1346 del 13 de julio de 2009, relacionada con la presentación del cronograma ajustado del Plan de Restauración, esta Dirección determinó un presunto incumplimiento debido a que, a través del Concepto Técnico No. 044 del 027 de julio de 2013, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, concluyendo que los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) en mención no cumplieron con la obligación del artículo precitado. Al respecto, el referido informe técnico conceptuó: *"De acuerdo con lo anterior el cronograma presentado por el peticionario no cumple con los requerimientos técnicos exigidos (involucra únicamente un periodo de nueve meses); de esta manera debe ser ajustado, incluyendo el programa de evaluación y seguimiento del plan de restauración, el cual como mínimo debe ser de tres (3) años."*

Dicho concepto técnico fue acogido por la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, en el cual requirió a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que en el término de un (1) mes radicarán ante esta Dirección el cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debía ser de mínimo tres (3) años y contener los indicadores y variables a medir.

Posteriormente, a través del artículo 2º del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016, esta Cartera Ministerial requirió a los señores precitados para que allegaran el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración y avances de implementación, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, obligaciones establecidas en el artículo 2 del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013 y en las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 1º de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013 derivadas de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No.1346 del 13 de julio de 2009.

Esta Dirección efectuó una revisión documental del expediente SRF-00043, cuyos resultados fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 056 del 02 de agosto de 2019, determinando que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento a la obligación y a los requerimientos efectuados a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514), concluyendo lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 043, se evidencia que si bien se aprobó un plan de compensación en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 0624 de 2009 modificada por la Resolución 1346 de 2009 mediante el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2010 y comunicado a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela mediante el oficio 2400-2-93343 de 30 de julio de 2010, no se ha venido dando cumplimiento al mismo.

De igual forma no se evidencia cumplimiento a los diferentes requerimientos dispuestos mediante el Artículo Segundo del Auto 016 de 2013, el Artículo primero de la Resolución 1666 de 2013, el artículo primero del Auto 464 de 2015 y el Artículo segundo del Auto 641 de 2016 ratificado por la Resolución 1914 de 2017. (...)"

Por tal razón, a través del numeral 2º del artículo 4º del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021 esta Cartera Ministerial requirió a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que de manera inmediata allegara a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Ecosistémicos el cronograma de actividades del Plan de compensación, incluyendo la etapa de seguimiento y monitoreo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) presuntamente incumplieron las siguientes obligaciones:

- La obligación establecida en el artículo 2º del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a los señores Carlos Orozco Varela y Andrés Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", o a quien haga sus veces para que en un plazo máximo de un (1) meses, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, remita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, el cronograma de actividades ajustado del Plan de Restauración, como medida compensatoria de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.*

Iniciando las actividades propuestas máximo dentro del primer semestre del año 2013;

PARÁGRAFO PRIMERO: *Incluir dentro del área para la recuperación con especies nativas del Programa de Compensación, el área dispuesta para el establecimiento del vivero; con el objetivo de obtener una superficie real de restauración de 32,71 hectáreas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Se informa a los señores Carlos Orozco Varela y Andrés Felipe Ospina como representantes del "Proyecto Ecoturístico Casa de Campo Lago Calima", o a quien haga sus veces que toda actividad donde se involucre movimiento de cobertura vegetal debe propender por generar el menor disturbio del ecosistema presente. (...)"*

- Artículo 1º de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a los señores Carlos Orozco Varela y Andrés Felipe Ospina para que en el término de un (1) mes, radiquen en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, el cual debe ser de mínimo tres (3) años y contener los indicadores y variables a medir. (...)"*

- Artículo 2º del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016, que establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.** Requerir a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cronograma de actividades ajustado, del Plan de Restauración y avances de implementación, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, según obligaciones impuestas en la Resolución No. 0624 de 2009 y Auto No. 464 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.(...)"*

- Numeral 2º del artículo 4 del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021:

"(...) Artículo 4.- Requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA para que de manera inmediata alleguen un informe relacionado con la implementación del Plan de Compensación aprobado, que contenga por lo menos la siguiente información:

(...)



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2. Cronograma de actividades del Plan de Compensación, incluyendo la etapa de seguimiento y monitoreo. (...)"

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 por el presunto incumplimiento del artículo 2° del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013, de las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, requeridas en el artículo 2° del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016 y requeridas en el numeral 2° del artículo 4 del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021 derivadas del artículo 4° de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009.

Ahora bien, respecto a la obligación establecida en el artículo 1° del Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015, relacionada con el avance en la implementación del Plan de Compensación aprobado mediante radicado 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, esta Dirección determinó un presunto incumplimiento, debido a que, en el Concepto Técnico No. 056 del 02 de agosto de 2019, se determinó que a la fecha no se observó información alguna que acredite el cumplimiento de la obligación. Al respecto se transcribe lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF 043, se evidencia que si bien se aprobó un plan de compensación en cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 0624 de 2009 modificada por la Resolución 1346 de 2009 mediante el concepto técnico de fecha 16 de julio de 2010 y comunicado a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Várela mediante el oficio 2400-2-93343 de 30 de julio de 2010, no se ha venido dando cumplimiento al mismo.

De igual forma no se evidencia cumplimiento a los diferentes requerimientos dispuestos mediante el Artículo Segundo del Auto 016 de 2013, el Artículo primero de la Resolución 1666 de 2013, el artículo primero del Auto 464 de 2015 y el Artículo segundo del Auto 641 de 2016 ratificado por la Resolución 1914 de 2017. (...)"

Dicho Concepto Técnico fue acogido a través del numeral 1 del artículo 4° del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021, en el cual se requirió a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) para que de manera inmediata allegue los avances de la implementación del plan de compensación adjuntando evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) presuntamente incumplieron las siguientes obligaciones:

- El artículo 1 del Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015, el cual establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1.-** Requerir a los señores Andrés Felipe Ospina y Carlos Orozco Varela, para que en el término máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un informe sobre el estado actual del "Plan de Compensación Lote A - Predio Dinamarca" aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante radicado No. 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010, la siguiente información:*

a) Respecto al "Área de recuperación con especies nativas":

- *Presentar la descripción detallada de las actividades ejecutadas para la restauración ecológica y paisajística en 26,51 hectáreas definidas en los polígonos P-1, P-3, P-5, P-10 y P-13*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- *Presentar el reporte de avance, frente al porcentaje de cumplimiento en la siembra de 10.754 individuos de las 17 especies especificadas dentro del "Plan de Compensación".*

- *Realizar y anexar registro fotográfico reciente del estado de las coberturas del área y de los individuos arbóreos sembrados.*

b) Respecto al "Área de protección de quebradas":

- *Realizar la descripción detallada de las actividades ejecutadas para la protección de 1,2 hectáreas de la quebrada Dinamarca, 2,6 hectáreas de la quebrada Brasil y 2,4 hectáreas de la quebrada Madroñal, en los predios denominados P-4, P-11 y P-17.*

- *Allegar el reporte de las actividades realizadas para el aislamiento perimetral de las quebradas por medio del establecimiento de 2.487 metros lineales de cerca eléctrica.*

- *Reporte de las actividades de enriquecimiento de la ronda de las quebradas a través de la siembra de 1.244 árboles de las especies Bambusa vulgaris (bambu) y Trichantero gigantea (nacedero).*

- *Anexar registro fotográfico reciente del aislamiento perimetral y en general del estado de las coberturas protegidas e individuos sembrados. (...)"*

- Numeral 1° del artículo 4° del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021, que establece:

"(...) Artículo 4.- Requerir a los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA y CARLOS OROZCO VARELA para que de manera inmediata alleguen un informe relacionado con la implementación del Plan de Compensación aprobado, que contenga por lo menos la siguiente información:

1. Avances de la implementación del mencionado plan, adjuntando evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas. (...)"

En ese orden de ideas, esta Cartera Ministerial encuentra mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1° del Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015, requeridas en el numeral 1° del artículo cuarto del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021 derivadas del artículo 4° de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No.1346 del 13 de julio de 2009.

De lo anteriormente expuesto se concluye que las obligaciones y requerimientos objeto del presente sancionatorio tenían un término específico para su cumplimiento, término que resultaba plenamente conocido y exigible para la sociedad desde el momento de su notificación.

Posteriormente, como parte del ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le competen a esta Autoridad, se realizaron análisis documentales y conceptuales, así como la evaluación de autos de seguimiento, de los cuales se desprende que los señores ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417) y CARLOS OROZCO VARELA (CC. 14.936.514) han incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas y que fueron debidamente identificadas en párrafos anteriores.

Por otro lado, es importante precisar que, tras consultar el registro de defunciones en el portal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que la cédula de ciudadanía número 14.936.514, perteneciente al señor CARLOS OROZCO VARELA, se encuentra cancelada en razón al fallecimiento del citado señor.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulto: 05/12/2025

El número de documento 14936514 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

La anterior situación conlleva la extinción de todos los derechos y obligaciones relacionados con la titularidad de la sustracción. Adicionalmente, y en lo que respecta al presente acto administrativo, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, no procede iniciar ningún proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS OROZCO VARELA.

En este orden de ideas y analizadas las consideraciones anteriormente mencionadas, se procederá a ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, exclusivamente en contra del señor ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417), teniendo en cuenta que es el citado señor OSPINA quien a la fecha ostenta la titularidad de las obligaciones dictadas en la Resolución 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución 1346 del 13 de julio de 2009.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417)** con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2° del Auto No. 016 del 22 de abril de 2013, de las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Resolución No. 1666 del 29 de noviembre de 2013, requeridas en el artículo 2° del Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016 y requeridas en el numeral 2° del artículo 4 del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021 derivadas del artículo 4° de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de julio de 2009, relacionadas con la presentación del cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.
- Por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 1° del Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015, requerido en el numeral 1° del artículo 4° del Auto No. 063 del 27 de abril de 2021 derivadas de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009, modificada por la Resolución No. 1346 del 13 de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

julio de 2009, relacionada con el avance en la implementación del Plan de Compensación aprobado mediante radicado 2400-E2-93343 del 30 de julio de 2010.

Artículo 2. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos contenidos en el expediente SRF - 00043.

1. Resolución No. 0624 del 31 de marzo de 2009.
2. Auto No. 016 del 22 de abril de 2013.
3. Resolución No. 1666 de 29 de noviembre de 2013.
4. Auto No. 464 del 17 de noviembre de 2015.
5. Auto No. 641 del 29 de diciembre de 2016.
6. Auto No. 063 del 27 de abril de 2021.
7. Concepto Técnico No. 044 del 27 de julio de 2013.
8. Concepto Técnico No. 113 del 03 de noviembre de 2015.
9. Consulta Defunciones Página Web Registraduría Nacional del estado Civil, frente a la consulta de la cédula 14.936.514.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRÉS FELIPE OSPINA (CC. 94.454.417), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

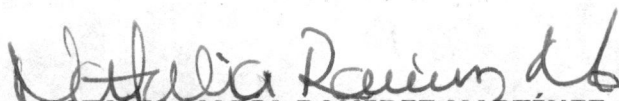
Artículo 5. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible